



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 533-2003-AA/TC  
LIMA  
HOSTAL SAN REMO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Hostal San Remo, representado por doña Adelina Elvira Delgado Monje, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 26 de junio de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se dejen sin efecto las Actas de Clausura Definitiva N.ºs 112 y 122, de fechas 31 de mayo y 6 de junio de 2001, respectivamente, así como la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 000700-2001-MML-DMFC-DCS-AEC, del 17 de mayo de 2001.

Afirma que su negocio, ubicado en el jirón Angaraes N.º 810, distrito y departamento de Lima, cuenta con los requisitos exigidos para su funcionamiento, por lo que su clausura resulta arbitraria e ilegal; que, por una supuesta infracción –carecer de licencia de funcionamiento–, la Municipalidad le impuso dos clausuras definitivas, vulnerando con ello sus derechos de defensa, a la libertad de trabajo, de propiedad y al debido proceso.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y litispendencia, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que el funcionamiento del hostal es clandestino, lo cual es de pleno conocimiento de la conductora del local, por cuanto fue notificada oportunamente e incluso multada, agregando que el establecimiento que conduce no reúne los requisitos mínimos reglamentarios para su funcionamiento, motivo por el cual no se le ha podido otorgar la licencia respectiva, y que, ante su rebeldía de continuar reabriendo un local clausurado, la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutora coactiva, en uso de las facultades que otorga la Ley N.º 26979, procedió al tapiado del establecimiento.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 16 de octubre de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que esta no es la vía idónea para dilucidar la controversia, por no existir etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la emplazada actuó en el ejercicio de las facultades que le otorga su Ley Orgánica e, integrando el fallo, declaró infundadas las excepciones propuestas.

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se dejen sin efecto las Actas de Clausura Definitiva Nros. 112 y 122, de fechas 31 de mayo y 6 de junio de 2001, obrantes a fojas 3 y 4, respectivamente; así como la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 000700-2001-MML-DMFC-DCS-AEC, de fojas 29, del 17 de mayo de 2001, en mérito de las cuales se dispuso la clausura de su establecimiento comercial ubicado en el jirón Angaraes N.º 810, Cercado de Lima, y su ejecución.
2. El artículo 191º de la Constitución Política del Estado establece que las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
3. En reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha señalado que las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales, estando comprendidas dentro de estas facultades todas aquellas que garanticen el cumplimiento de las normas legales existentes, pudiendo, en caso de contravención, ordenar su clausura definitiva, atribuciones legales que se desprenden de lo preceptuado en los artículos 68.º, inciso 7), y 119.º de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 23583.
4. Las municipalidades representan al vecindario y fomentan el bienestar de los vecinos, y, en el ejercicio de sus funciones específicas, supervisan y controlan el mantenimiento y el cumplimiento de las normas de seguridad, entre otros, de establecimientos de carácter comercial y social.
5. La sanción de clausura impuesta al demandante se ciñe estrictamente a lo establecido en el artículo 119º de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, el mismo que dispone que las autoridades municipales pueden ordenar la clausura transitoria o

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro o sean contrarios a las normas reglamentarias, o produzcan olores, humos, ruidos y otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario. Es necesario señalar que el Tribunal ya se pronunció sobre este mismo hecho en el Exp. N.º 566-97-AA/TC, con fecha 2 de setiembre de 1999, declarando infundada la demanda interpuesta por la recurrente, considerando el fundamento cuarto de la referida sentencia, y, siendo esto así, la demanda debe desestimarse.

6. Asimismo, del estudio de autos se advierte que el demandante no contaba con la licencia de funcionamiento vigente; en consecuencia, la sanción de clausura definitiva impuesta al demandante por la autoridad municipal no vulnera los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR